



cese sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios a uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con la que tengan más analogía. 7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa transporta al paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 425 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqüé de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos. Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente más de 50 kilogramos, cuando no forman parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquier que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes que, cuando no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán, en el caso de 0,5 rs. por cada otro 10 kilogramos y por kilogramo, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa está obligada á cumplir, con cuidado, exactitud y con la valguadía estipulada el transporte de viajeros. Los animales, volátiles y mercancías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro. 10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijan los precios y el servicio de depósito y almacenaje. 11.º La empresa facilitará las franjas especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular. 12.º Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la legislación. 13.º En el caso de que la empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de bienes, habiendo anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan. 14.º Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de haber estado en campaña, ó para ir á sus familias, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los individuos del ejército y armada; pero no podrá reclamarse ningún otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa tendrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 21 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Es copia.—Belda.

Valoración de los derechos de Arancel que corresponden á la relación del material que debe importarse del extranjero para el establecimiento del ferrocarril de Utrera á Osuna.

Table with multiple columns: Partida del Arancel, INDICACION DE LOS EFECTOS, Unidad, DERECHOS SEGUN BANDERA (National, Extranjera), IMPORTE DE LOS DERECHOS EN BANDERA (National, Extranjera), INDICACION DE LOS EFECTOS, DERECHOS SEGUN BANDERA, IMPORTE DE LOS DERECHOS EN BANDERA, RESUMEN.

(1) Real orden de 27 de Diciembre de 1862. (2) Idem id. (3) Idem id. (4) Idem id. (5) Idem id. (6) Idem id.

(1) D. G. 12 de Diciembre de 1863. (2) Real orden de 27 de Diciembre de 1862. (3) Idem id.

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, y contratistas del servicio de vapores-correos entre España y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Gidrague, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Pis-

cal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Julio de 1862 declarando á dicha empresa incurso en la multa de 12.000 ps. ls. por el retraso del vapor-correo Puerto-Rico en el viaje de 12 de Abril del mismo año. Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en una de las expediciones verificadas por di-

cha empresa se despachó en Cádiz con la correspondencia pública el vapor-correo Puerto-Rico el 4 de Abril de 1862, no habiendo llegado á la Habana hasta el 2 de Mayo siguiente; apareciendo en aquel extracto del diario de navegación, presentado en aquel apostadero por el Capitan del buque á su llegada á la Habana, que en la travesía de Canarias á Puerto-Rico hubo que parar la máquina por tres veces distintas á fin de arreglar las bombas de aire, cuya

MINISTERIO DE ULTRAMAR. El Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 21 de Agosto último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquellas Islas, y que ha mejorado bastante el estado sanitario.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO. Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

El pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, y contratistas del servicio de vapores-correos entre España y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Gidrague, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Pis-

cal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Julio de 1862 declarando á dicha empresa incurso en la multa de 12.000 ps. ls. por el retraso del vapor-correo Puerto-Rico en el viaje de 12 de Abril del mismo año. Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en una de las expediciones verificadas por di-

cha empresa se despachó en Cádiz con la correspondencia pública el vapor-correo Puerto-Rico el 4 de Abril de 1862, no habiendo llegado á la Habana hasta el 2 de Mayo siguiente; apareciendo en aquel extracto del diario de navegación, presentado en aquel apostadero por el Capitan del buque á su llegada á la Habana, que en la travesía de Canarias á Puerto-Rico hubo que parar la máquina por tres veces distintas á fin de arreglar las bombas de aire, cuya



